



ACCIONES AFIRMATIVAS

¿Es correcto que se contraste la votación distrital con la estatal para la conformación de los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas a diputaciones?

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara revisó diversos asuntos relacionados con los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Baja California, respecto a la paridad de género y acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

En esencia, se consideró que las listas de los bloques para la postulación de candidaturas a diputaciones se basaron en un parámetro que no reflejaba de forma precisa el grado de competitividad o posibilidad de mejores resultados para las mujeres.

En la sentencia se razonó que lo que debió tomarse en cuenta es el porcentaje de votación obtenida en cada distrito específico en la elección anterior, independientemente de lo que represente a nivel estatal.

Asimismo, se consideró que se afectó el principio de progresividad, pues con los criterios adoptados no se garantizó a las mujeres una postulación con mayor probabilidad de triunfo, de conformidad con los bloques de competitividad establecidos.

[Expediente SG-JDC-18/2024 y acumulados](#)

CADENA DE CUSTODIA

¿La cadena de custodia de paquetes electorales implementada por una autoridad del ámbito penal y no por el instituto electoral local vulnera dicho principio?

El tribunal electoral local declaró la nulidad de la elección municipal de Ocampo, Chihuahua, argumentando que al haberse robado o extraviado el 100% de los paquetes electorales, de los cuales el 75% fue recuperado, la cadena de custodia fue vulnerada, afectando la certeza de los resultados. El Tribunal Estatal Electoral también determinó que las irregularidades graves involucraron al total de los paquetes recuperados, por lo que no reflejaban la voluntad ciudadana.

Esta Sala Regional confirmó la nulidad declarada por el Tribunal local, al considerar, entre otras cuestiones, que los informes policiales homologados, las actas de inventario de aseguramiento y los registros de custodia elaborados por agentes de seguridad pública y de la Fiscalía General del Estado, se constaba que no hubo certeza de que los paquetes electorales hubiesen sido empacados debidamente o en su caso, que no hubiesen sido manipulados.

Se argumentó que, si bien todo ello se originó debido a hechos de violencia que se generaron el día de la jornada electoral, el aseguramiento de los referidos paquetes por parte de elementos de seguridad, sólo corroboró que los mismos se entregaron y se resguardaron conforme a los procedimientos implementados por la Fiscalía General del Estado, con una cadena de custodia bajo la figura de una institución jurídica eminentemente penal, y no por personal del Instituto Estatal Electoral, quien conforme al artículo 41 de la

Constitución y la Ley Electoral local, cuenta con la función estatal para organizar y dar certeza de los actos realizados en cada proceso electoral.

[Expediente SG-JRC-184/2024](#)

¿Es suficiente la manifestación y acreditación de algunas irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales para determinar la nulidad de una elección?

El tribunal electoral local de Baja California anuló la elección municipal de San Felipe, argumentando que la cadena de custodia de los paquetes electorales fue vulnerada, lo cual afectaba la certeza de los resultados. También revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

El partido político y los integrantes de la planilla ganadora impugnaron esta decisión, argumentando que: la nulidad no estaba debidamente fundamentada, ya que las irregularidades en la cadena de custodia no demostraban que los resultados de la elección fueran alterados.

Esta Sala determinó, con base en que los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores, que no era posible tener el efecto de la nulidad de la elección a partir de determinadas circunstancias relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, si no existió una variación significativa de los resultados, entre el cómputo original y el recuento de votos, pues en el caso se advirtió que mantenían una similar proporción.

Por tanto, en el caso concreto, existieron elementos para concluir que, con las irregularidades alegadas, los resultados obtenidos de la votación emitida contradecían la hipótesis de manipulación de los paquetes electorales, por lo que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativas a los integrantes de la planilla ganadora.

[Expediente SG-JRC-429/2024 y acumulado](#)

CANDIDATOS NO REGISTRADOS

¿Los votos para candidatos no registrados pueden considerarse válidos para alterar el resultado electoral?

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora declaró inválida la elección del Ayuntamiento de Rayón, revocó la constancia de mayoría otorgada y ordenó elecciones extraordinarias, ya que la persona que obtuvo más votos era un candidato no registrado. El tribunal al justificar la anulación de la elección argumentó que los votos emitidos para un candidato no registrado reflejaron el principio de libertad y autenticidad del sufragio, superando la votación de candidatos registrados.

La Sala Regional consideró que los votos para candidatos no registrados no podían considerarse válidos para alterar el resultado electoral, pues no garantizan condiciones de equidad y legalidad. Asimismo, señaló que la decisión del tribunal local distorsionó el sistema electoral vigente, al otorgar ventajas indebidas al candidato no registrado y permitir su

participación sin cumplir requisitos como apoyo ciudadano o fiscalización.

En consecuencia, se revocó la sentencia analizada, se confirmó la constancia de mayoría otorgada a la coalición ganadora y se ordenó la asignación de regidurías conforme a la normativa aplicable.

[Expediente SG-JDC-570/2024 y acumulado](#)

CANDIDATURAS

¿Se puede aplicar el método aleatorio o sorteo para retirar una fórmula de candidaturas por representación proporcional por incumplimiento de los criterios de paridad?

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó la negativa de registro de una fórmula de candidaturas de un partido político por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que no cumplía con los criterios de paridad de género y medidas afirmativas, aplicando como medida un sorteo para cancelar la candidatura afectada.

La Sala Regional consideró que, si bien el Tribunal responsable argumentó que el sorteo cumplía con los lineamientos establecidos, no se tomó en cuenta que esta medida no garantiza la representación efectiva de los grupos vulnerables ni subsana el incumplimiento de las medidas afirmativas. En particular, se determinó que el sorteo tenía un carácter punitivo y no cumplía con una finalidad constitucional válida.

En consecuencia, la Sala Regional resolvió que el método del sorteo debía ser inaplicable al caso concreto y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua restituir la candidatura afectada, garantizando los derechos político-electorales del actor, así como emitir una nueva resolución que respete el orden de prelación de las listas presentadas por el partido afectado.

[Expediente SG-JRC-39/2024 y acumulado](#)

¿Pueden valorarse, para acreditar la condición de persona con discapacidad en el registro de una candidatura por esa acción afirmativa, documentos distintos a los establecidos por el órgano competente para organizar las elecciones?

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua desechó la demanda presentada por un ciudadano, al considerar que no acreditó adecuadamente su condición de persona con discapacidad permanente para acceder a medidas afirmativas; ello, al no cumplir con el requisito de exhibir una credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o un certificado médico emitido por instituciones públicas de salud.

La Sala Regional consideró que, aunque el tribunal local aplicó correctamente los criterios formales establecidos por el Instituto Estatal Electoral, no valoró las pruebas proporcionadas por el actor (constancia del Instituto Mexicano Seguro Social sobre una pensión por invalidez). Además, señaló que el Instituto Estatal Electoral y el tribunal local no garantizaron el principio de igualdad ni aplicaron las medidas afirmativas de manera efectiva, afectando los derechos del actor a participar en el proceso electoral bajo la categoría de discapacidad.

En consecuencia, se revocó la sentencia del tribunal local y se ordenó una nueva valoración de las pruebas presentadas por el actor, con

perspectiva de derechos humanos y bajo los principios de no discriminación y protección a grupos vulnerables.

[Expediente SG-JDC-338/2024](#)

DERECHO PARLAMENTARIO

¿Corresponde al derecho parlamentario el reconocimiento de una diputación para la coordinación de un grupo parlamentario?

En este asunto, un Diputado presentó un escrito al Congreso para que se le reconociera como Coordinador de un grupo parlamentario y se le designara como Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política (JUGOCOPO); la mesa directiva del Congreso le dio respuesta aduciendo que la conformación de la JUGOCOPO se sujetaba a lo dispuesto en la norma orgánica del Congreso.

El diputado interpuso medio de impugnación local y el Tribunal resolvió que, con independencia de la respuesta, el actor no alcanzaría su pretensión porque no impugnó oportunamente la designación de otra persona en ese cargo.

Esta Sala Regional determinó revocar la sentencia local porque el asunto correspondía al derecho parlamentario, ya que el reconocimiento de una diputación para la coordinación de un grupo parlamentario, es un acto político y de organización interna del órgano legislativo que no afecta algún derecho político-electoral al tener solamente impacto en la organización interna del propio grupo parlamentario, ya que los derechos involucrados de acuerdo con la pretensión de la parte actora, que esencialmente consistían en que se le reconociera como Coordinador de un grupo parlamentario en el Congreso del Estado y consecuentemente como Presidente de la JUGOCOPO, era una cuestión que únicamente correspondía al derecho parlamentario al tratarse de un asunto de organización interna del referido grupo parlamentario.

[Expediente SG-JDC-117/2023](#)

NOTIFICACIONES

¿Es procedente la notificación automática en los procedimientos especiales sancionadores?

La Sala Regional Guadalajara revocó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó por extemporáneo un recurso de inconformidad interpuesto por un partido político para impugnar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro de un par de procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior, al estimarse que el desechamiento decretado por el Tribunal local resultaba ilegal al sustentar la extemporaneidad del recurso de inconformidad interpuesto en el argumento de que en el caso operaba la notificación automática, sin considerar que una regla general no puede aplicarse a los procedimientos sancionadores cuando éstos contemplan de manera específica los actos procedimentales, así como el tipo de notificación que, en su caso, le es aplicable.

[Expediente SG-JE-22/2024](#)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

¿Se puede excluir a los partidos políticos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando no se registra un número igual de candidaturas como el que se asignarán?

En el presente asunto, el Partido Nueva Alianza Nayarit (PNAN), fue excluido de la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de San Blas, bajo la premisa de que la Legislación electoral estatal, establece como condición para la asignación de regidurías que los partidos políticos deben registrar el número de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar, en el caso el PNAN, debía registrar 3 fórmulas de candidaturas, sin embargo registro solo una, razón por la cual se le excluyó de la asignación.

Al respecto, el Tribunal local, confirmó la exclusión de PNAN de la asignación de regidurías, pues estimó, que la norma, no prevé como tal un requisito adicional para asignación, sino que únicamente consigna un instrumento para la integración completa del Ayuntamiento.

En el caso, la Sala Regional, a través de un test de proporcionalidad, determinó inaplicar al caso concreto el artículo cuestionado, al considerarlo desproporcional, pues si bien tiene como finalidad integrar los ayuntamientos, lo cierto es que, al excluir completamente a los partidos de la asignación de regidurías, lesiona el derecho de las personas que sí fueron registradas correctamente.

[Expediente SG-JDC-504/2024](#)

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

¿Las personas morales extranjeras en México están obligadas a cumplir requerimientos judiciales de autoridades mexicanas?

El origen del juicio fue una queja en contra de la página de Facebook “Verdades Ocultas Parral”, por diversas publicaciones que, presuntamente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

El tribunal local remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Instituto Electoral, a fin de que requiriera a Facebook información y realizara otras diligencias.

Facebook respondió parcialmente. Google México indicó que se requiriera a Google en Estados Unidos de América.

El tribunal local resolvió que el creador de la página denunciada de Facebook cometió violencia política contra las mujeres en razón de género y lo sancionó.

En este asunto, la Sala Regional Guadalajara revocó para efectos de que Meta Platforms Inc. (Facebook) respondiera completa y exhaustivamente, en español la información requerida, vinculando a dicha persona jurídica en México, así como a Google.

Determinó esta Sala que la tutela jurisdiccional efectiva implica la plena ejecución de una resolución y la remoción de todos los obstáculos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las empresas de tecnologías digitales deben colaborar con los entes de

gobierno. Facebook y Google al tener oficinas en México, están sujetas a las leyes mexicanas y al cumplimiento de los mandatos judiciales, deben colaborar para erradicar la violencia política contra las mujeres, como la violencia digital.

[Expediente SG-JDC-684/2024](#)